

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-**2023-00496-00**
ACCIONANTE: EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.588 de Jamundí contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y de seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Primero: Se tutele a mi favor, el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Segundo: Ordenar a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dar de inmediato respuesta de fondo a mi solicitud con radicado **2023_14338353**.

Tercero: Se tomen las medidas preventivas tendientes a evitar una nueva vulneración del el derecho fundamental de petición y a la seguridad social por parte de la accionada."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 25 de agosto de 2023, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES copia de su expediente administrativo sin que a la fecha, la entidad le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de octubre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Señaló que la petición del accionante había sido resuelta el 25 de agosto de 2023, mediante comunicación 2023_14338353.

Que se le notificó al correo electrónico y a su dirección física, sin embargo, respecto de este último envío no fue posible su entrega, toda vez que la empresa de mensajería devolvió la notificación por la causal de dirección insuficiente.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de seguridad social del señor EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN, al no atender la solicitud radicada el 25 de agosto de 2023.

Si bien el señor MUÑOZ RINCÓN señala como vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que la accionada no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 25 de agosto de 2023, donde se evidencia que en la fecha señalada le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, copia de su expediente administrativo.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 15 de septiembre 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicó que mediante la comunicación BZ2023_14358120 de 25 de agosto de 2023 dio respuesta a la solicitud, en donde le informó al señor MUÑOZ RINCÓN que no se encuentran los documentos solicitados en esta entidad y que el accionante aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Aunque esta respuesta resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, no se acreditó que le fuera notificada como pasa a exponerse.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que esta respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico edgarmr16@gmail.com, sin embargo, no aportó alguna constancia que permita acreditar dicha manifestación.

Si bien, aportó la guía de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede verificar que no pudo ser entregada la respuesta por la causal “DIR. DEFICIENTE”, esta situación no releva a la entidad accionada de notificar de manera efectiva su respuesta, aun cuando la dirección física no es la única relacionada en la petición para recibir notificaciones.

En consecuencia, como no se acreditó que la respuesta BZ2023_14358120, brindada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le fuera notificada al señor EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN, es claro que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDGAR AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.588 de Jamundí, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento la respuesta BZ2023_14358120 de 25 de agosto de 2023 al señor AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.588 de Jamundí.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0386d09975681be033cc41a456d116724986a381b87ef1d85cc78000ac9d4b2**

Documento generado en 06/10/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>